

gún se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. La cantidad final a pagarse, luego de la rebaja, nunca será menos de cuarenta (40) dólares. Al recibo de los derechos correspondientes, el Colector expedirá la Licencia para Vehículo de Motor que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del Colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con la licencia, el Colector entregará el correspondiente marbete y/o placas de número, según sea el caso.

En los casos referentes a derechos de exámenes incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de Rentas Internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

El importe de los derechos recaudados de acuerdo con las Secciones 15-101 y 15-102 de esta ley ingresarán en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda podrá delegar en el Secretario de Transportación y Obras Públicas la función sobre el cobro de derechos."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables al año fiscal 1993-94.

Aprobada en 6 de diciembre de 1993.

Educación—Sueldos; Enmiendas

(P. del S. 452)

[NÚM. 104]

[Aprobada en 6 de diciembre de 1993]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 28 de 23 de julio de 1993 para conceder un aumento de sueldo no menor de ciento veinticinco (125) dólares mensuales a los Directores de Escuelas; y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 7 de mayo de 1989, según enmendada, a fin de corregir el Título de la Escala de Sueldo que regirá para el Personal Docente del Programa de Escuelas Libres de Música; establecer una Escala de Sueldo para el personal nombrado como Supervisor General Vocacional; enmendar las Escalas de Sueldo para Agricultura Vocacional, Maestros de Cursos de Técnicos, Maestros de Asignaturas Técnicas, Especialista de Investigaciones Pedagógicas III y Consejero Residencial del Sistema de Educación Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El logro de la excelencia en todos los niveles constituye la aspiración fundamental del sistema educativo de Puerto Rico. La Sección 5 del Artículo II de nuestra Constitución, reconoce el derecho de toda persona a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Para lograr la excelencia educativa que espera la sociedad puertorriqueña, es indispensable mejorar las condiciones de trabajo y la remuneración de todos los maestros, directores de escuelas y demás personal docente del sistema, de manera que todos reciban un aumento de ciento veinticinco (125) dólares mensuales a partir del 1 de octubre de 1993.

Este compromiso fue materializado mediante la Ley Núm. 28 de 23 de julio de 1993. Sin embargo, dicha Ley excluyó del aumento a los Directores de Escuelas. Asimismo, se omitió una escala de sueldos para el personal de la categoría de Supervisor General Vocacional, al igual que el aumento a las categorías de Agricultura Vocacional, Maestros de Cursos Técnicos, Maestros de Asignaturas Técnicas, Especialistas Investigaciones Pedagógicas III, y Consejero Residencial.

Esta situación es contraria a los fines y propósitos de la Ley Núm. 28 de 23 de julio de 1993. A este fin, esta ley tiene el propósito de corregir las omisiones antes señaladas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 28 de 23 de julio de 1993,³⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Todo empleado sujeto a la aplicación de esta Ley, incluyendo los Directores de Escuelas, recibirá un aumento de sueldo no menor de ciento veinticinco (125) dólares mensuales.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 7 de mayo de 1989, según enmendada,³⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se establecen las siguientes escalas retributivas para los maestros y demás personal docente del Departamento de Educación, a partir del 1ro. de octubre de 1993:

[Tabla al dorso]

³⁵ 18 L.P.R.A. sec. 309 nt.

³⁶ 18 L.P.R.A. sec. 309.

**ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA
DE ESCUELAS LIBRES DE EDUCACION PUBLICA
A PARTIR DEL 1ro. DE OCTUBRE DE 1993**

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Sueldo Básico Mensual	Sueldo Máximo											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9			
Menos Normal	\$ 823	\$ 843	\$ 864	\$ 885	\$ 907	\$ 930	\$ 954	\$ 987	\$ 1,010	\$ 1,034	\$ 1,059	\$ 1,085	\$ 1,111
Normal	880	900	921	942	964	987	1,010	1,034	1,059	1,085	1,111	1,136	1,161
Bachillerato	1,155	1,180	1,205	1,230	1,255	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455
Maestría	1,246	1,271	1,296	1,321	1,346	1,371	1,396	1,421	1,446	1,471	1,496	1,521	1,546
Doctorado	1,388	1,413	1,438	1,463	1,488	1,513	1,538	1,563	1,588	1,613	1,638	1,663	1,688

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA
DE EDUCACION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE EDUCACION
PUBLICA A PARTIR DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 1993**

L. Núm. 104

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico Mensual										Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
502 Maestro Educación Comercial Coordinador Educación Distribución y Mercadeo Coordinador Ocupaciones Diversas Agricultura Vocacional	ES	\$ 817	\$ 832	\$ 847	\$ 863	\$ 879	\$ 896	\$ 913	\$	\$	\$	\$ 931	
	No. 70 Crds.	874	894	915	936	958	981	1,004	1,028	1,053	1,079	1,105	
	BA	1,172	1,197	1,222	1,247	1,272	1,297	1,322	1,347	1,372	1,397	1,422	
	MA	1,263	1,288	1,313	1,338	1,363	1,388	1,413	1,438	1,463	1,488	1,513	
	DR	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	
	ES	897	912	927	943	959	976	992					1,010
	No. 70 Creds.	931	951	972	993	1,015	1,037	1,060	1,084	1,108	1,134	1,160	1,160
	BA	1,183	1,208	1,233	1,258	1,283	1,308	1,333	1,358	1,383	1,408	1,433	1,433
	NA	1,274	1,299	1,324	1,349	1,374	1,399	1,424	1,449	1,474	1,499	1,524	1,524
	DR	1,416	1,441	1,466	1,491	1,516	1,541	1,566	1,591	1,616	1,641	1,666	1,666

Diciembre 6

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA
DE EDUCACION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE EDUCACION
PUBLICA A PARTIR DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 1993**

Diciembre 6

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico Mensual										Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
503 Maestro Cursos Técnicos en: Educación Comercial Educación Distributiva Maestro Agricultura Adultos	ES	\$ 902	\$ 917	\$ 932	\$ 948	\$ 964	\$ 981	\$ 997	\$	\$	\$	\$1,015	
	No. 70 Crds.	943	963	984	1,005	1,027	1,049	1,072	1,096	1,120	1,145	1,171	
	BA	1,189	1,214	1,239	1,264	1,289	1,314	1,339	1,364	1,389	1,414	1,439	
	MA	1,280	1,305	1,330	1,355	1,380	1,405	1,430	1,455	1,480	1,505	1,530	
	DR	1,422	1,447	1,472	1,497	1,522	1,547	1,572	1,597	1,622	1,647	1,672	
	ES	920	935	950	966	982	998	1,015					1,032
	No. 70 Crds.	954	974	995	1,016	1,037	1,060	1,083	1,107	1,131	1,156	1,182	1,182
	BA	1,206	1,231	1,256	1,281	1,306	1,331	1,356	1,381	1,406	1,431	1,456	1,456
	MA	1,297	1,322	1,347	1,372	1,397	1,422	1,447	1,472	1,497	1,522	1,547	1,547
	DR	1,439	1,464	1,489	1,514	1,539	1,564	1,589	1,614	1,639	1,664	1,689	1,689

L. Núm. 104

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA
DE EDUCACION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE EDUCACION
PUBLICA A PARTIR DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 1993**

L. Núm. 104

TIPOS INTERMEDIOS

504

Categoría Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico Mensual										Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Coordinador Industrial	BA	\$1,246	\$1,271	\$1,296	\$1,321	\$1,346	\$1,371	\$1,396	\$1,421	\$1,446	\$1,471	\$1,496
Director Escuela Vocacional I	MA DR	1,337 1,479	1,362 1,504	1,387 1,529	1,412 1,554	1,437 1,579	1,462 1,604	1,487 1,629	1,512 1,654	1,537 1,679	1,562 1,704	1,587 1,729
Director Escuela Voc. II	BA MA DR	1,274 1,365 1,507	1,299 1,390 1,532	1,324 1,415 1,557	1,349 1,440 1,582	1,374 1,465 1,607	1,399 1,490 1,632	1,424 1,515 1,657	1,449 1,540 1,682	1,474 1,565 1,707	1,499 1,590 1,732	1,524 1,615 1,757
Director Escuela Voc. III	BA MA DR	1,303 1,394 1,536	1,328 1,419 1,561	1,353 1,444 1,586	1,378 1,469 1,611	1,403 1,494 1,636	1,428 1,519 1,661	1,453 1,544 1,686	1,478 1,569 1,711	1,503 1,594 1,736	1,528 1,619 1,761	1,553 1,644 1,786
Supervisor General Vocacional	BA MA DR	1,303 1,394 1,536	1,328 1,419 1,561	1,353 1,444 1,586	1,378 1,469 1,611	1,403 1,494 1,636	1,428 1,519 1,661	1,453 1,544 1,686	1,478 1,569 1,711	1,503 1,594 1,736	1,528 1,619 1,761	1,553 1,644 1,786

Diciembre 6

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA
DE EDUCACION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE EDUCACION
PUBLICA A PARTIR DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 1993**

Diciembre 6

TIPOS INTERMEDIOS

505

Categoría Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico Mensual										Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Maestro Asignatura Técnicas	ES ES Cert. No. 70	\$1,067 1,082	\$1,087 1,102	\$1,107 1,122	\$1,128 1,143	\$1,150 1,165	\$1,172 1,187	\$1,195 1,210	\$ 1,257	\$ 1,281	\$ 1,306	\$1,218 1,306
	Crds. BA MA DR	1,096 1,342 1,433 1,575	1,116 1,376 1,458 1,600	1,136 1,392 1,483 1,625	1,157 1,417 1,508 1,650	1,179 1,442 1,533 1,675	1,201 1,467 1,558 1,700	1,223 1,492 1,583 1,725	1,246 1,517 1,608 1,750	1,270 1,542 1,633 1,775	1,294 1,567 1,658 1,800	1,319 1,592 1,683 1,825
Director Auxiliar de Agricultura	BA	1,359	1,384	1,409	1,434	1,459	1,484	1,509	1,534	1,559	1,584	1,609
Director Auxiliar Prog. Voc.	MA DR	1,450 1,592	1,475 1,617	1,500 1,642	1,525 1,667	1,550 1,692	1,575 1,717	1,600 1,742	1,625 1,767	1,650 1,792	1,675 1,817	1,700 1,842

L. Núm. 104

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA DE EDUCACION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE EDUCACION PUBLICA A PARTIR DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 1993

L. Núm. 104

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual										Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Director del Centro	BA	\$1,348	\$1,373	\$1,398	\$1,423	\$1,448	\$1,473	\$1,498	\$1,523	\$1,548	\$1,573	\$1,598
	MA	1,439	1,464	1,489	1,514	1,539	1,564	1,589	1,614	1,639	1,664	1,689
	DR	1,603	1,628	1,653	1,678	1,703	1,728	1,753	1,778	1,803	1,828	1,853
Especialista en Investigaciones Pedagógicas I		1,215	1,240	1,265	1,290	1,315	1,340	1,365	1,390			1,415
		1,307	1,332	1,357	1,382	1,407	1,432	1,457	1,482			1,507
		1,461	1,491	1,521	1,551	1,581	1,611	1,641	1,671			1,701
		1,553	1,583	1,613	1,643	1,673	1,703	1,733	1,763			1,793
		1,645	1,695	1,745	1,795	1,845	1,895	1,945	1,995			2,045
Auxiliar de Investigaciones Pedagógicas	BA	1,132	1,157	1,182	1,207	1,232	1,257	1,282	1,307	1,332	1,357	1,382

506

Diciembre 6

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL PROGRAMA DE EDUCACION VOCACIONAL, TECNICA Y DE ALTAS DESTREZAS DE EDUCACION PUBLICA A PARTIR DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 1993

Diciembre 6

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico Mensual										Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Investigador Pedagógico I	BA	\$1,331	\$1,356	\$1,381	\$1,406	\$1,431	\$1,456	\$1,481	\$1,506	\$1,531	\$1,556	\$1,581
	MA	1,422	1,447	1,472	1,497	1,522	1,547	1,572	1,597	1,622	1,647	1,672
	DR	1,564	1,589	1,614	1,639	1,664	1,689	1,714	1,739	1,764	1,789	1,814
Investigador Pedagógico II	MA	1,536	1,561	1,586	1,611	1,636	1,661	1,686	1,711	1,736	1,761	1,786
	DR	1,678	1,703	1,728	1,753	1,778	1,803	1,828	1,853	1,878	1,903	1,928
Investigador Pedagógico III	MA	1,649	1,674	1,699	1,724	1,749	1,774	1,799	1,824	1,849	1,874	1,899
	DR	1,791	1,816	1,841	1,866	1,891	1,916	1,941	1,966	1,991	2,016	2,041
Consejero Residencial	No. 70 Crds.	846	866	887	908	930	953	977	1,001	1,026	1,052	1,079
	BA	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250	1,275	1,300	1,325	1,350	1,375
	MA	1,212	1,237	1,262	1,287	1,312	1,337	1,362	1,387	1,412	1,437	1,462

507

L. Núm. 104

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones comenzarán a regir el 1ro. de octubre de 1993.

Aprobada en 6 de diciembre de 1993.

Procedimiento Criminal—Enmienda

(P. de la C. 841)

[NÚM. 105]

[Aprobada en 6 de diciembre de 1993]

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de limitar la discreción del Ministerio Público para solicitar la imposición de fianza antes de la convicción en los casos de delitos menos graves en que no hubiere derecho a juicio por jurado; y adicionar nuevos delitos menos graves.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, el hacinamiento carcelario es uno de los mayores problemas que afronta nuestro sistema correccional. Tanto es así, que la imposibilidad de mantener en condiciones adecuadas la enorme cantidad de reclusos en las facilidades correccionales de la Isla, ha motivado el que cientos de éstos hayan sido liberados y se encuentren en la comunidad antes de cumplir sus términos de prisión. No obstante, el problema del hacinamiento no ha sido resuelto y el mismo amerita la búsqueda de soluciones a corto y largo plazo.

En gran medida, esta situación se agrava con el constante ingreso a las instituciones penales de personas imputadas de delitos menos graves y no violentos, quienes no pueden pagar la fianza impuesta por el magistrado. El costo para el Gobierno por la detención preventiva de imputados de delitos menos graves que no han pagado fianza es inconmensurable, además tiene un efecto directo sobre el hacinamiento carcelario.

La Regla 6.1(a) de Procedimiento Criminal vigente dispone que en casos de delitos menos graves no es necesario fijar fianza, por lo que

el tribunal sólo puede imponerla a solicitud del fiscal. Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesaria la presente enmienda, a los efectos de limitar la discreción del fiscal para solicitar la imposición de fianza en los casos menos graves que no conlleven juicio por jurado, ni estén comprometidos dentro de los delitos menos graves que la propia Regla 6.1(a) enumera. Así también, se dispone para la imposición de fianza para ciertos y determinados delitos menos graves siempre y cuando el ministerio público lo solicite, lo que implica que no es discrecional por parte del magistrado la imposición o no de la fianza. Entre estos delitos están los delitos de carácter violento, entendiéndose por esto cualesquiera delitos menos graves tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o en leyes especiales, cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o la amenaza de uso de fuerza física contra la persona o contra la propiedad. Estos, en protección del interés y seguridad pública, deben mantenerse sujetos a la solicitud de imposición de fianza por el Ministerio Público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas,³⁷ para que se lea como sigue:

“REGLA 6.1 FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA;
CUANDO SE EXIGIRA

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) En casos menos graves. En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, a excepción de los delitos de agresión, agresión agravada en su modalidad de menos grave, privación ilegal de custodia en su modalidad menos grave, acometimiento u opresión por funcionario público, compeler a acto propio de su cargo, intrusión en la tranquilidad personal, entrada en heredad ajena, entrada ilegal, usurpación, daños, restricción de libertad, amenazas, duelo, alteración a la paz, alarma falsa, nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada, justicia por sí mismo, perversión de menores, fuga en su modalidad de menos grave, escalamiento, posesión de herramientas para escalar, posesión ilegal de explosivos y delitos menos graves de carácter violento, tipificados en

³⁷ 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 6.1.